

RESOLUCION No. 140/12-2005

LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS (FOSEDE)

CONSIDERANDO: Que el BCH, sobre la base del documento que el FOSEDE le remitió como una colaboración, preparó una nueva versión del Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, misma que ha turnado para observaciones o comentarios.

CONSIDERANDO: Que el Asesor Legal del FOSEDE, a petición de la Junta, presentó un análisis comparativo de ambos documentos para que se tuvieran más elementos de juicio que pudieran ayudar a la fundamentación de las observaciones y/o comentarios que surgieran del estudio y discusión de los documentos, a fin de atender de la mejor manera la solicitud del BCH.

POR TANTO: En uso de sus facultades legales,

RESUELVE

1. Autorizar a la Presidencia Ejecutiva para que solicite al BCH, incorpore al Anteproyecto de Reglamento General de la Ley, las siguientes observaciones y/o comentarios:

ART. 8.- PAGO DE PRIMAS DE LAS NUEVAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS.

A la propuesta del BCH (Art. 7) adicionar:

En el primer párrafo: Que el monto a pagar de la primera prima será la proporción correspondiente al tiempo que siga en el trimestre calendario a partir del inicio de operaciones.

Y, en el segundo párrafo: Consignar que los aportes en exceso se acreditarán a las primas del siguiente año.

ART. 9.- SUSPENSIÓN DEL PAGO DE PRIMAS.

Salvo los cambios de redacción que habría que introducir, en razón de que no se acoge una escala para el pago de las primas, se estima conveniente que se regule esta materia de la suspensión del pago de las primas, siguiendo la propuesta del FOSEDE.

ARTS. 16 Y 17.- ELABORACION, CUSTODIA Y CARACTER PUBLICO DE LAS ACTAS.

Es conveniente que el Reglamento precise la connotación de documentos públicos que la Ley atribuye a las actas, para evitar que se entienda que las mismas son de irrestricto acceso de todo el mundo. Además, enfatizar que la custodia la tiene el BCH.

ART. 20.- APROBACION DEL PRESUPUESTO DEL FOSEDE.

La época de aprobación del Presupuesto del FOSEDE debería contemplarla la norma reglamentaria, para que el Organo competente atienda a tiempo esta obligación y evite demora en darlo a conocer al Congreso Nacional.

Por otra parte, se sugiere modificar los títulos de los artículos 16 y 17 del documento del BCH, así:

ART. 16.- APROBACION DEL PRESUPUESTO Y PLAN OPERATIVO ANUALES DEL FOSEDE.

En consecuencia, ajustar la regulación al encabezado.

ART. 17.- APROBACION DE LA MEMORIA Y ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.

De igual manera, ajustar la regulación al encabezado.

ART. 25.- INVERSION DE LOS RECURSOS.

La exigencia de la fácil convertibilidad de las inversiones, el FOSEDE la estima útil y, por consiguiente, debería aceptarse este requisito en la reglamentación.

ART. 26.- CUENTAS INDIVIDUALES DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES.

El Artículo 21 del Anteproyecto tiene el mismo texto del Artículo 26 del documento del FOSEDE, empero, la última revisión ha dado la oportunidad para reconsiderar algunos aspectos que dan lugar a este otro texto que se propone: **Artículo 26. CUENTAS INDIVIDUALES DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES.** Además de la contabilidad general, el FOSEDE llevará por cada Institución Financiera el registro de las primas pagadas y, con base a éstas, se imputará a cada institución las siguientes proporciones:

- La que corresponda por los intereses recibidos, en razón de la inversión de dichas primas;
- La que corresponda por el costo de los procedimientos de restitución de depósitos efectuados;
- La que corresponda por los gastos financieros derivados del financiamiento que otorgue el Banco Central de Honduras para atender las obligaciones depositarias de las instituciones financieras declaradas en liquidación forzosa;
- La que corresponda por ingresos y egresos a que de lugar la aplicación del mecanismo extraordinario de capitalización; y,
- La que corresponda por los gastos operativos.

No forman parte de las cuentas individuales, los recursos que reciba el FOSEDE provenientes de la capitalización que establece la Ley, ni las multas.

ART. 27.- REINTEGRO DEL SALDO NETO DE LA CUENTA INDIVIDUAL.

Al FOSEDE le parece que es importante que el Reglamento desarrolle el procedimiento que deba observarse en esta materia y, por eso, sugiere que se retome su propuesta.

ART. 28.- LINEA DE CREDITO CONTINGENTE.

El Artículo 24 del documento del BCH deja abierta la posibilidad para que se exijan garantías adicionales a las que la Ley establece, excediéndose así de sus prescripciones, por lo que resulta conveniente hacer el ajuste que corresponde.

ART. 30.- OBLIGACIONES AMPARADAS POR EL SEGURO DE DEPOSITOS.

El FOSEDE estima que esta materia debe aparecer reglamentada y, por eso, sugiere que se acoja su propuesta.

ART. 32.- COMPENSACION DE SALDOS.

El documento del BCH no la regula. Empero, FOSEDE insistiría en que se haga y, además, que al hacerse, se establezca que la compensación incluye saldos vencidos y no vencidos.

ART. 34.- PAGO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA.

FOSEDE cree que es imperativo regular esta materia con la orientación de su propuesta, a fin de fijar con exactitud la fecha para la devolución de los

depósitos y para corregir la dualidad del tipo de cambios del dólar, ya que la Ley del FOSEDE se refiere al precio de venta y la Ley del Sistema Financiero al precio de compra.

ART. 39.- DETERMINACION DE LAS CUOTAS DE LOS BENEFICIARIOS Y HEREDEROS DE LAS CUENTAS DE DEPOSITOS.

Las regulaciones que contiene este Artículo están sustituidas en el documento del BCH por la disposición final del Artículo 26 que dice “En caso de fallecimiento de los titulares, las sumas aseguradas se reconocerán a sus beneficiarios o en su defecto a sus herederos de conformidad con el procedimiento arriba indicado”. Sin embargo, este procedimiento especial no está contemplado en el documento del BCH. Por este motivo, y porque es necesaria y conveniente una regulación puntual y apropiada de esta materia, de suyo un tanto compleja, que puede dar lugar a conflictos si no se prevén con anticipación, es que FOSEDE propugna porque se conserve su propuesta.

ART. 40.- CUENTA SOLIDARIA.

En el Art. 26 del documento del BCH, Art. 26.- Determinación del Monto Asegurado y Forma de Pago, el literal b) expresa: “En el caso de las cuentas solidarias, el saldo de éstos se agregará al saldo de las cuentas de la persona que aparezca nominada como primer titular de la cuenta solidaria.

Esta prelación de derechos de los titulares de las Cuentas Solidarias, en la práctica podría conllevar complicaciones legales, respecto a los derechos equivalentes de todos los demás beneficiarios de la Cuenta Solidaria. Por esta razón, y sin perjuicio de la definición de términos que apropiadamente contiene el Anteproyecto del BCH, valdría la pena retomar el contenido de la propuesta del FOSEDE.

ART. 43.- DEPOSITOS EXCLUIDOS.

En el documento del BCH no se reglamenta esta materia; el anteproyecto, en el Artículo 29 solo remite al Artículo 29 de la Ley, y conceptualiza como grupo económico, lo establecido en los reglamentos emitidos por el BCH.

Sin embargo, hoy día el BCH ha aprobado un nuevo Reglamento para las Operaciones de Crédito de las Instituciones del Sistema Financiero y, en este instrumento, efectivamente se entra a regular los conceptos, requisitos y demás de los Grupos Económicos y Partes Relacionadas, fundamentalmente para normar los créditos de las personas naturales y jurídicas de esos entes; más no la materia de los depósitos de esas mismas personas para efectos del seguro que maneja FOSEDE.

Por lo expresado, el FOSEDE considera que su propuesta ayudaría con mucho a solventar los problemas que hoy ofrece la eventual aplicación directa de la Ley en los diferentes casos de exclusión que contempla. De ahí que valdría la pena hacer una reflexión más a fondo para una buena y oportuna reglamentación de la materia.

De otro lado, el FOSEDE estima de conveniencia que el Reglamento contenga normas para que la CNBS, al declarar la liquidación forzosa, haga del conocimiento del FOSEDE todos los datos concernientes a los depósitos excluidos: titulares, montos y causa.

ART. 47 CONDICIONES DEL PRESTAMO, REEMBOLSO Y FORMALIZACION.

Como el documento del BCH no se ocupa de estos temas, el FOSEDE, considerando la necesidad de su regulación, solicita que su propuesta sea incorporada al Reglamento.

2. Se instruye a la Presidencia Ejecutiva dar el seguimiento correspondiente hasta la aprobación y entrada en vigencia del Reglamento y mantener informada a esta Junta.
3. Esta Resolución es de ejecución inmediata.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de diciembre del 2005.